

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Rad.: **075** 2016 00620

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por las razones que se exponen:

1. El aludido despacho judicial remitió el proceso verbal promovido por Edificio Suites Camino Real P.H. en contra de ATC Sitios Infranco S.A.S., por considerar que había perdido competencia acorde con el artículo 121 del Código General del Proceso, y declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 19 de marzo de 2019.

2. Para definir es menester realizar una compilación lo actuado:

El libelo genitor fue radicado el 26 de agosto de 2016, correspondiéndole al Juzgado Setenta y Cuatro Civil Municipal de la ciudad, quien la admitió en auto de 5 de octubre de 2016 y dispuso su enteramiento al extremo pasivo.

La notificación de la demandada se surtió en forma personal dando contestación al libelo y formulando excepciones previas y de mérito.

Iniciada la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento fue suspendida para ser luego ser reprogramada.

Previa petición de la parte demandante, el juzgado cognoscente en auto de 3 de septiembre de 2018 declaró la pérdida automática de competencia

para conocer del asunto, decretó la nulidad de lo rituado desde el 27 de octubre de 2017 y remitió el legajo al juzgado que le seguía en turno.

El Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de la ciudad en auto de 24 de septiembre de 2018 avocó el conocimiento del proceso y fijó fecha y hora para la audiencia inicial, la cual fue suspendida hasta el 30 de marzo de 2019.

En providencia de 10 de junio de 2019 se ordenó la integración del litisconsorcio necesario y el contradictorio con la Sociedad Colombiana Móvil S.A.S. E.S.P., entidad que notificada recurrió su convocatoria, recurso despachado en forma desfavorable y contestó la demanda.

Citadas las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. para el 11 de septiembre de 2020, por solicitud de Colombia Móvil S.A., el juzgado de conocimiento declaró la pérdida de competencia y la nulidad de lo actuado a partir del 19 de marzo de 2019.

3. Sea lo primero señalar que, el artículo 121 del Código General del Proceso prevé que "*[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*"

Bajo el panorama de la senda procesal adelantada, considera este despacho que no es viable asumir competencia, por la potísima razón que el legislador no contempló ninguna consecuencia jurídica que surja ante el vencimiento del término semestral.

De suerte que si el juzgador a quien se le remitió el presente asunto por pérdida de competencia invocada por el primer juez, no profirió dentro del

plazo de seis (6) meses la sentencia, carece de posibilidad de invocar una nueva dejación de competencia, dado que el aludido precepto solo habilitó tal consecuencia para cuando el fallador primigenio dejó fenecer la anualidad para emitir la decisión dirimente de la instancia.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en negar la posibilidad de una sucesiva pérdida de competencia, al efecto ha dicho que:

“El mandato jurídico en comento dispone el envío de las diligencias al juzgador que sigue en turno para emitir sentencia, por “pérdida de competencia” del inicialmente cognoscente, derivada del vencimiento de términos; empero, no hace previsión para el juez receptor del proceso o que éste quede sometido a esas mismas reglas.

En ese orden, como el legislador no previó consecuencia alguna para el juzgador a quien le remiten el expediente y deja fenecer el plazo para proferir sentencia, no hay lugar a analizar el caso aquí reprochado desde el marco de la pérdida de competencia para el segundo juez en la instancia respectiva, a fin de evitar el surgimiento de una práctica insólita de pérdidas sucesivas de competencia, dejando que un juicio transite al garete por todos los despachos judiciales sin solución de fondo. De modo que la aspiración del petente de aplicar la pérdida de competencia para el segundo juez, no puede abrirse paso por economía procesal.”¹

4. Así las cosas, no siendo este despacho judicial el competente para tramitar el asunto litigado, pues lo es el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, quien debe seguir conocimiento de la foliatura, de modo que se provocará el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto.

¹ Sentencia STC14040-2019 de 15 de octubre de 2019, reiterada en sentencias STC2296-2020 de 4 de marzo de 202 y STC3027 de 18 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Provocar el conflicto negativo de competencia para conocer del presente proceso declarativo, frente al Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

TERCERO: Remitir el legajo al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, D.C. para que dirima el conflicto suscitado, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE².

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2de37613cc91767909e0b5890f92729339d1f98560a62f88f16222b
dada5ba3**

Documento generado en 15/12/2020 03:28:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Providencia notificada mediante estado electrónico E-89 de 16 de diciembre de 2020